



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00225-00
Actor:	SANDRA LILIANA RIVERA LUNA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL NIVEL 1 CAJIBIO ESE CENTRO UNO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 963

El 04 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, y se dispuso continuar con la diligencia el 06 de julio de 2022 a las 8:30 a.m., a efectos de recibir la prueba testimonial y documental faltante.

Es preciso poner de presente que por disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca la sede de este despacho judicial cambió, y es así como mediante el Acuerdo CSJCAUA22-111 del 23 de junio de 2022 emitido por dicha Corporación, se ordenó el cierre extraordinario y la suspensión de términos procesales durante el 1º de julio de 2022; situación que fue prorrogada a través del Acuerdo CSJCAU22-120 del 5 de julio de 2022 por esa fecha, por no contar con el servicio de internet en la nueva sede.

En ese sentido, ante las dificultades presentadas en la provisión del servicio de internet en la nueva sede del juzgado, no podía llevarse a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada, por lo que es del caso su reprogramación, lo cual fue informado telefónicamente a las partes y el Ministerio Público el 5 de julio de 2022.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el 17 de agosto de 2022 a las 8:30 am, de manera virtual.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

jaimeivan61@hotmail.com
edamaris@hotmail.com
notificacionjud@esecentro1.gov.co
esecentro1@hotmail.com
gerencia@hospitalsanjose.gov.co
cjcollazos@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
kgarcia@gha.com.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8565b3f88c3c1d6a8c113bce8729031743b235da8f33e2b30d76ba7b5497e7b**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00325-00
Demandante:	JIMMY ALBERTO NARVAEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto No. 958

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación al rendir contestación a la demanda solicitó acumulación del asunto con el expediente No. 19001 3333 005 2018 00112 00, Demandante: BLANCA RUBIELA MUÑOZ ORTIZ Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION medio de control REPARACION DIRECTA, que reposa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con el artículo 148 del C.G.P. T 306 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver lasolicitud de acumulación, el Despacho por auto No. 183 del 6 de febrero de 2020 ofició al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para que sirviera certificar el estado del proceso, por lo que mediante certificación del 13 de febrero de 2020 este Despacho Judicial dejó constancia del estado del proceso, así:

"el proceso bajo radicado No. 190013333005020180011200, instaurado por BLANCA RUBIELA MUÑOZ ORTIZ, en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN medio de control REPARACION DIRECTA, fue radicado el 3 de mayo de 2018, admitida por este despacho mediante auto interlocutorio NO. 506 del 11 de mayo de 2018, se allegaron los gastos procesales por la parte demandante el 16 de mayo de 2018, la demanda fue notificada el 25 de mayo de 2018, fue contestada el 10 de agosto de 2018 por parte de la FISCALÍA y el 17 de agosto del mismo año por parte de la RAMA JUDICIAL, se corrió traslado de las excepciones el 24 de mayo de 2019, en la actualidad se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para audiencia inicial.

Por último, las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la aparente privación injusta de la libertad de BLANCA RUBIELA MUÑOZ ORTIZ, entre el 30 de agosto de 2011 y el 4 de julio de 2012, con audiencia de preclusión del 15 de septiembre de 2016."

Posteriormente, por oficio J5A-560 del 28 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, informó al Despacho, que por auto 1190 del 12 de octubre de 2021, decretó acumulación de procesos, solicitando la remisión del presente asunto.

Como quiera que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA), sólo regula la acumulación de pretensiones, pero no la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 de la misma normatividad, se regulará por el Código General del Proceso.

La acumulación de procesos se encuentra consagrada en los artículos 148, 149 y ss. del Código General del Proceso. Por lo que es procedente la remisión del presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, conforme la solicitud del demandante.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el expediente identificado con el Número de Radicación 19001 3333 009 201700325 00 que cursa en este Despacho Judicial, Demandante: IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO, Demandado: BLANCA RUBIELA MUÑOZ ORTIZ Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, medio de control REPARACION DIRECTA, conforme la acumulación de procesos decretada por dicho juzgado.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales: guiovannypalta@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Alberto.munoz@fiscalia.gov.co;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; dfvivas@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b2829f1f9942f03f53efb5f646938c73491f105f08a65fce046f9a803fc4a7**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00444-00
Actor:	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO
Llamado en garantía:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 964

El 08 de junio de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, y se dispuso continuar con la diligencia el 06 de julio de 2022 a las 8:30 a.m., a efectos de recibir la prueba documental faltante.

Es preciso poner de presente que por disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, la sede de este despacho judicial cambió, y es así como mediante el Acuerdo CSJCAUA22-111 del 23 de junio de 2022 emitido por dicha Corporación, se ordenó el cierre extraordinario y la suspensión de términos procesales durante el 1º de julio de 2022; situación que fue prorrogada a través del Acuerdo CSJCAU22-120 del 5 de julio de 2022 por esa fecha, por no contar con el servicio de internet en la nueva sede.

En ese sentido, ante las dificultades presentadas en la provisión del servicio de internet en la nueva sede del juzgado, no podía llevarse a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada, por lo que es del caso su reprogramación, lo cual fue informado a través de correo electrónico a las partes y el Ministerio Público el 06 de julio de 2022.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el 24 de agosto de 2022 a las 8:30 am, de manera virtual.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

amadeoceronchicangana@hotmail.com

fernando.garcia@popayan.gov.co

fernandogarciacalderon@hotmail.com

santoalirioabogados@gmail.com

gherrera@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

jlondono@gha.com.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5afdc097c68d1830155d6eb07f7ddcfe3292cf8de8777b498c0b8208e71aa4**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00111-00
Actor:	LUIS EMIR PAZ COSME Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 – FUNDACION VALLE DE LILI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 965

En audiencia inicial celebrada el 22 de abril de 2022, se fijó como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el 05 de julio de 2022.

No obstante, con ocasión de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA22-120 de 05 de julio de los corrientes, acto mediante el cual se prorrogó la medida de cierre extraordinario de este Juzgado, entre otros, fue imposible realizar la diligencia y se hace necesario reprogramar la misma para continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, revisado el cronograma del Despacho se advierte que, en relación con las diligencias programadas previamente, se cuenta con disponibilidad para tales efectos el día 13 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m., por lo que se fijará dicha fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **13 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

gestionjuridicazh@hotmail.com;
liquijano@hotmail.com;
notificaciones@fvl.org.co;
procesosjudiciales@esenorte3.gov.co;
notificacioneslegales.co@chubb.com;

notificaciones@londonouribeabogados.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co;
avilla@restrepovilla.com;
lrestrepo@restrepovilla.com;
diego.cordoba@usc.edu.co;
dielcor@hotmail.com;
jmesa@restrepovilla.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf1d72fb8484be614e0f96a924e49019c0a041669bb78937862768e7e59235a**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00121-00
Demandante:	SUCAMPO SULLANTA S.A
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 969

1.- Antecedentes:

- Por medio del auto N° 67 del 23 de enero de 2020 se inadmitió la demanda, ordenando las siguientes correcciones:

"- En la presente demanda se acusa de ilegalidad del emplazamiento No. 7671 del 31 de enero de 2017, pero el mismo no constituye un acto definitivo, en tanto no decide de manera directa la decisión de sancionar a la entidad demandante, razón por la cual deberá excluirse de los actos acusados.

- La sociedad demandante no aportó la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 10078 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual el municipio de Miranda confirmó la Resolución 9364 del 25 de mayo de 2018, conforme lo consagra el artículo 166 citado."

- El 06 de febrero de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanación, indicando que los actos administrativos demandados eran la resolución sanción por no declarar N° 9364 del 25 de mayo de 2018 y la resolución N° 10078 del 16 de enero de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración.

A su vez, aportó la constancia de la empresa de mensajería REDETRANS, donde se vislumbra que la resolución N° 10078 del 16 de enero de 2019 fue notificada el 24 de enero de esa misma anualidad. Adicionalmente, consideró pertinente aportar la resolución N° 11077 del 23 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago a la sanción*

por no declarar número 10388” que en un aparte correspondiente, ratifica esa fecha de notificación referida.

- Luego, a través del auto N° 815 del 18 de agosto de 2020, se ordenó la notificación personal de la demanda, mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo anterior, se observa que por error involuntario el despacho no se pronunció frente a la subsanación de la demanda, lo que se procede a hacer en esta providencia.

2.- Consideraciones:

Teniendo en cuenta que la parte actora efectuó las correcciones ordenadas, el Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el municipio de Miranda (Cauca) el lugar donde se expidieron los actos administrativos, porque la cuantía no excede de trescientos (300) smlmv, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme al párrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, tal como sucede en el caso en estudio, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 164, literal d, numeral 2, se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración del 16 de enero de 2019, fue notificado el 24 de enero de 2019, por lo que la parte demandante tenía hasta el 25 de mayo de 2019 para presentar la demanda. La demanda se presentó el 24 de mayo de 2019, es decir dentro del término oportuno para este medio de control.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por SUCAMPO SULLANTA S.A en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y

aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2f877f40e0fba48350947d0eb161736ea7cfb2ebdb64cf0d42f23ee487b5cf**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00010-00
Accionante:	BENJAMIN MARTINEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 959

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

De las excepciones propuesta se corrió traslado, entre el 18 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022 (*archivo 13 ED*), sin pronunciamiento de la parte demandante.

la entidad demandada presentó la excepción mixta de prescripción de mesadas, en caso de acceder a las pretensiones. (*archivo 10 ED*)

Estima el Juzgado que es necesario determinar si en efecto al accionante le asiste derecho alegado, previo análisis de fondo frente al fenómeno prescriptivo sobre el monto a reconocer, que ahora resultaría prematuro.

Por otra parte, en la demanda no se solicitó la práctica de pruebas y el Ejército Nacional solicitó el expediente administrativo en caso de que el aportado con la demanda fuera insuficiente, en ese sentido, considera el Despacho que con los medios obrantes en el expediente que incluye el expediente prestacional del accionante, es suficiente para tomar una decisión de fondo.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a), b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el artículo 182A ibidem, se considera que en el presente asunto la litis debe fijarse de la siguiente manera:

Determinar si el acto demandado se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia le asiste al actor el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez con ocasión del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración del daño, establecidos en el Acta de Junta Médica Laboral No. 876 de 27 de abril de 1995, la cual fue ratificada

por el Tribunal Médico de la institución, en los términos de la Ley 100 de 1993.

De resultar favorable la sentencia a las pretensiones de la demanda, se analizará si en el presente asunto se ha configurado prescripción del derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: Determinar si el acto demandado se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia si le asiste al señor BENJAMIN MARTINEZ el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez como soldado voluntario (R) consecuencia del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración del daño, establecidos en el Acta de Junta Médica Laboral No. 876 de 27 de abril de 1995, la cual fue ratificada por el Tribunal Médico de la institución, en los términos de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

bragoza@hotmail.com

florezgabo@hotmail.com

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f3d8c4e4d07a4ff303da60e23425bbe5f012ec6b8eae59232a9705d137db4**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00012-00
DEMANDANTE: SANDRO ANDRES RIOS CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 966

A Despacho el expediente de la referencia para considerar el informe presentado por la Clínica La Estancia, entidad que fue oficiada para que remitiera copia de la historia clínica del señor SANDRO ANDRES RIOS CARDENAS.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante oficio del 06 de julio de 2022 la referida institución prestadora de servicios de salud indica que revisados los archivos de la entidad no se encuentra expediente médico de la persona mencionada en el oficio.

En efecto, revisada la demanda advierte el Juzgado que al señor RIOS CARDENAS, se le prestaron servicios médico asistenciales en la Clínica Santa Gracia de esta ciudad y por tanto es necesario redirigir la solicitud probatoria que se decretó de manera oficiosa a dicha entidad para lo pertinente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- OFICIAR a la Clínica Santa Gracia, que se sirva remitir la historia clínica del señor SANDRO ANDRES RIOS CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.998, debidamente transcrita, toda vez que algunos apartes de la aportada con la demanda, resultan ilegibles. Para mayor agilidad en el proceso de búsqueda se remitirán los apartes pertinentes a efectos de que la dependencia encargada pueda

establecer las fechas de las atenciones y en todo caso para que verifique que el documento remitido se encuentre en condiciones adecuadas para su lectura; en todo caso, si se reportan otros elementos del expediente médico que no se encuentren incorporados, deberá enviarlos.

El término para la respuesta es de cinco (05) días hábiles, siguientes al recibo del respectivo oficio y para su trámite se insta a las partes para que presten la debida colaboración en el seguimiento del oficio que remitirá la Secretaría.

2.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin:

firmadeabogadosjr@gmail.com;
juridico@segurosdelestado.com;
esesuroccidente@gmail.com;
sjulianah@hotmail.com;
janneth1147@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304ce0d46a3c4647f8ba33f0fdbcf3b02238fc0e447e52159eb7ed9a48cd**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00158-00
Actor:	THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
M. de Control:	NULIDAD

Auto No. 956

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado el 22 de marzo de 2022 por la parte demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En ese sentido, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá el auto que acepte el desistimiento.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316 del comentado estatuto³, expresamente ha dispuesto que no hay lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

El traslado se surtió mediante fijación en lista del 1º de abril de 2022 entre el 04 al 06 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la entidad accionada.

En el caso concreto, el señor THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA quien presentó la demanda en nombre propio, argumenta que solicita el desistimiento de la demanda con base en un pronunciamiento del Consejo de Estado.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse descorrido el traslado sin oposición de la parte demandada, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

mv-abogados@outlook.com

theysser@hotmail.com

notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a228b01bacab2f0ec5d391781335f35b027c3d2db93a1767ea31a08f28a109**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00159-00
Actor:	YILMAR IBARRA CAICEDO Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 968

Mediante escrito del 11 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación presenta solicitud de acumulación procesal, indicando que a instancias del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, se ha promovido un proceso contra la misma entidad, con ocasión de los mismos hechos y similares pretensiones, por lo que es posible acumularlos para que un solo juzgado decida de fondo en la misma sentencia.

Para el efecto, se aportó copia de la demanda, anexos, auto admisorio y consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Así las cosas, al comparar el contenido de las demandas que cursan en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán y este despacho, se encuentra lo siguiente:

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
RADICADO	190013333009 202000159 00	190013333004 202000190 00
DEMANDANTES	- YILMAR IBARRA CAICEDO - IAN JHOPSE IBARRA GONZALEZ - DIANA CONSTANZA MOLINA VALENCIA - JOSÉ NELSON VIÁFARA RODRIGUEZ - VIRGINIA CAICEDO CAICEDO - JAIME VELASQUEZ CAICEDO - ROBERT IBARRA CAICEDO	- JOHN ANUAR DELGADO SINISTERRA - YOSTIN ADRIAN DELGADO HURTADO - JOHN ANDERSON DELGADO VIAFARA - LIZETH YADIRA HURTADO VALENCIA - MIGUEL EDUARDO DELGADO

	- SOLLI VANESA VIAFARA CAICEDO - LIDA YANETH IBARRA CAICEDO	- MERCEDES SINISTERRA MONTAÑO DANA YULIETH DELGADO SINISTERRA - LUIS MIGUEL DELGADO SINISTERRA - JAMES YAMIR DELGADO SINISTERRA
DEMANDADO	- NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	- NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PRETENSION PRINCIPAL	"PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LANACIÓN COLOMBIANA -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la totalidad de los daños y perjuicios causados a JOHN ANUAR DELGADO SINISTERRA, YOSTIN ADRIAN DELGADO HURTADO, JOHN ANDERSON DELGADO VIAFARA, LIZETH YADIRA HURTADO VALENCIA, MIGUEL EDUARDO DELGADO, MERCEDES SINISTERRA MONTAÑO, DANA YULIETH DELGADO SINISTERRA, LUIS MIGUEL DELGADO SINISTERRA y JAMES YAMIR DELGADO SINISTERRA, por la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de los mencionados."	"PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LANACIÓN COLOMBIANA -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la totalidad de los daños y perjuicios causados a YILMAR IBARRA CAICEDO, IAN JHOPSE IBARRA GONZALEZ, DIANA CONSTANZA MOLINA VALENCIA, VIRGINIA CAICEDO CAICEDO, JOSÉ NELSON VIÁFARA RODRIGUEZ, JAIME VELASQUEZ CAICEDO, ROBERT IBARRA CAICEDO, SOLLI VANESA VIAFARA CAICEDO y LIDA YANETH IBARRA CAICEDO, por la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de los mencionados."
FECHA DE LOS HECHOS	Privación de la libertad: 24 de mayo de 2017. Fecha sentencia absolutoria: 21 de noviembre de 2018.	Privación de la libertad: 24 de mayo de 2017. Fecha sentencia absolutoria: 21 de noviembre de 2018.
APODERADO JUDICIAL	YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO	NAUDY ARBOLEDA PALOMINO
FECHA ADMISION DEMANDA	25 de marzo de 2021	17 de junio de 2021

El artículo 148 del CGP aplicable por referencia del artículo 306 del CPACA, expresamente dispone la procedencia de la acumulación de i) dos (2) o más procesos, que ii) se encuentran en la misma instancia; ii) se tramiten por el mismo procedimiento, iii) aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, iv) cuando las pretensiones formuladas en ambos procesos hubiesen podido formularse en la misma demanda y por v) tratarse del mismo demandado y vi) las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Para que proceda la acumulación procesal, las pretensiones formuladas deben ser susceptibles de tramitarse por i) Juez competente para conocer de todas, siempre y cuando ii) no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) todas deban tramitarse

por el mismo procedimiento.

Se observa del cuadro comparativo arriba expuesto, que ambos procesos se adelantan en contra de las mismas entidades, y versan sobre los mismos hechos, y tienen similitud de pretensiones.

De otro lado, verificado el auto admisorio de la demanda del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán y el sistema justicia XXI, pudo constatarse que la admisión data del 17 de junio de 2021 y la notificación electrónica se efectuó el 30 de septiembre de esa misma anualidad.

Por su parte, en el proceso que cursa en este despacho judicial, la admisión tuvo lugar el 25 de marzo de 2021, y al día siguiente se realizó la notificación electrónica por medio de mensaje de datos, considerándose el más antiguo.

Atendiendo el cumplimiento de los presupuestos legales, es procedente declarar la acumulación procesal solicitada por la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de asuntos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismos demandados, las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda y no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Por encontrarse en la misma etapa no será susceptible de suspensión ninguno de los procesos procediéndose al traslado conjunto de las excepciones propuestas y en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACUMULAR el proceso identificado con el radicado N° 190013333004 2020 00190 00, demandante: JOHN ANUAR DELGADO SINISTERRA Y OTROS, demandado: NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, medio de control: reparación directa, tramitado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, al proceso con radicado N° 1900133330090020200015900 que cursa en este despacho.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir el expediente con radicado N° 190013333004 2020 00190 00, demandante: JOHN ANUAR DELGADO SINISTERRA Y OTROS, demandado: NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, medio de control: reparación directa, para integrarlo al presente asunto, atendiendo la acumulación de procesos ordenada por

este despacho judicial.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.729 y tarjeta profesional N° 309.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: REQUERIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

palaciosjhonny@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a34dc4e2135b81aae1fc348e3c3bf855dddca7a581b52047930ed1d5f8521a6**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-055-2020-00175-00
Actor:	CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZALES
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto N°. 951

Mediante auto 547 del 20 de abril de 2022, se inadmitió la demanda formulada por presentar falencias susceptibles de corrección, relacionados con la presentación del poder otorgado, y la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada.

Dentro de la oportunidad legal concedida, el actor presentó el escrito de subsanación, con el cual se superaron los motivos de inconformidad que indicó el Despacho.

Adicionalmente se advierte que en el mismo escrito, el actor corrigió las pretensiones de la demanda para incluir como acto acusado el oficio 20183111752911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve de manera negativa el reconocimiento y pago del subsidio familiar reclamado.

En la misma fecha, presenta escrito de reforma de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sin embargo, no se integró como acto acusado el oficio 20183111752911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de septiembre de 2018, ya mencionado

Como quiera que la reforma fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, será admitida y se integrará con la demanda inicial conforme al numeral 3º inciso 2º de la norma eiusdem. Como medida de saneamiento se incluirá como acto demandado el oficio 20183111752911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 14 de septiembre de 2018, por cuanto, se itera, contiene una respuesta de fondo frente al subsidio familiar solicitado.

Lo anterior a fin de completar la preposición jurídica formulada por la parte demandante, atendiendo el carácter fundamental del derecho que está en discusión, el principio constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de eficacia consagrado en el artículo 3 numeral 11 del CPACA, que permite sanear las irregularidades y obstáculos procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE,**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y la reforma de la demanda presentada por el Señor CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZALES, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad accionada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA**

ESTE DESPACHO, y al **REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y portador de la T.P No. 272.734 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, notificaciones@wyplawyers.com, yacksonabogado@outlook.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a39cf94d598947160e14e8210fefb82059b8036c39d40cc9fbadc28f7c66ac**

Documento generado en 07/07/2022 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2021-00013-00
Actor:	JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 967

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, el Despacho procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada fue notificada el 10 de mayo de 2021 (archivo 04) y contestó el medio de control el día 21 del mismo mes y año, es decir, dentro del término oportuno, corriendo traslado del escrito a la parte demandante (archivo 06). Posterior a dicho traslado, la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas, en el término consagrado en el artículo 201A de ley 1437 de 2011².

Ahora bien, en su intervención CASUR formuló las excepciones denominadas **(i)** inexistencia del derecho, **(ii)** prescripción de las mesadas y **(iii)** cosa juzgada. La primera de ellas resulta ser de fondo y la prescripción en asuntos como el analizado, tiene carácter de mixta por ser de aquellas que dependen del resultado favorable que eventualmente pueda darse en relación con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la cosa juzgada, la cual tiene el carácter de mixta por la virtualidad de poner fin al asunto, debe indicarse que conforme lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080, es procedente resolver la misma mediante sentencia anticipada, máxime teniendo en cuenta que la prueba que se requiere para determinar la concreción o no del fenómeno jurídico proviene de este mismo Despacho; en consecuencia, se ordenará la integración o traslado al presente medio de control, del auto 740 de 31 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

² **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.(...)

el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron el señor JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (archivo 003, expediente distinguido con NUR 19001333300920200007400).

En caso de no encontrarse fundada el mencionado medio exceptivo, se resolverá lo solicitado en las pretensiones de la demanda; lo anterior, toda vez que las partes no solicitaron decreto de pruebas y al líbello se ha incorporado el expediente administrativo, por lo que se cuenta con el material probatorio necesario para emitir de ser necesario una decisión de fondo.

Como quiera que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se correrá traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, el Despacho considera que inicialmente debe resolverse como problema jurídico si en el presente asunto se configura o no el fenómeno jurídico de cosa juzgada y en todo caso si se concreta de manera total o parcial.

De resultar negativa la respuesta al problema jurídico anterior, la litis debe fijarse con miras de determinar si el acto acusado – Oficio 202112000002381 Id:627156 del 19 de enero de 2021 -, se ajusta a derecho o si por el contrario le asiste al demandante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro desde la fecha de su reconocimiento y en caso que así sea, a que se ordene el pago de las mesadas que reflejen incremento a partir de ese período, analizando en todo caso si se ha configurado prescripción del derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las partes cuentan con acceso al expediente, al igual que los representantes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, dejar a su disposición las piezas procesales, incluida el auto 740 de 31 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron el señor JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (archivo 003,

expediente distinguido con NUR 19001333300920200007400) mismo que deberá trasladarse al presente medio de control.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

carlosdavidalonsom@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a28ce91226b35e50af00ab4b12a5430bae580db7070bf043e2d67f3d7519f3**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00029-00
Demandante:	DAICY SANEL RIASCOS RIASCOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 957

1.- Antecedentes:

La señora DAICY SANEL RIASCOS RIASCOS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo que negó el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 1566-09-2015 24 de septiembre de 2015.

2.- Trámite surtido:

Por medio del auto N° 841 del 13 de mayo de 2021 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se efectuaron a cabalidad. (archivo 04 exp digital)

El 31 de mayo de 2021, la entidad demandada contestó la demanda. (archivo 06 exp digital)

Luego, el 12 de noviembre de 2021 la demandada allegó el certificado emitido por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación, en el cual se plantea una fórmula de arreglo al presente asunto. (archivo 08 exp digital).

3.- La propuesta de conciliación:

A través de la certificación del 08 de octubre de 2021, emitida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación, se planteó una propuesta de conciliación para el presente asunto, en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)– informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por DAICY SANEL RIASCOS RIASCOS con CC 25497322 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1566 de 24/09/2015. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de junio de 2015

Fecha de pago: 26 de agosto de 2016

No. de días de mora: 332

Asignación básica aplicable: \$2.517.083,00

Valor de la mora: \$27.855.718,53

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$25.070.146,68 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el

Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

En ese orden de ideas, se procederá a correr traslado a la parte demandante, de la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, para que en el término de 3 días se pronuncie al respecto

Vencido el término, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante y al Ministerio Público, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la propuesta conciliatoria plasmada en el certificado del 08 de octubre de 2021, emitida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Remítase copia de la propuesta de conciliación a la parte demandante y al Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término concedido, pásese a Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite de rigor.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

andrewx22@hotmail.com
abogados@accionlegalpo.com
t_lcordero@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c5717e22c4ab55cdce3d784ff009f9384c4c033a48055e40e6afd0ec35e1b**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-23-33-004-2021-00119-00
Demandante:	TINSA INGIENERIA S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 962

1.- Antecedentes:

- La sociedad TINSA INGIENERIA S.A.S presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Cauca, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por la falta de respuesta a una petición elevada –de la cual no indica la fecha- y se ordene al ente territorial cancelar lo adeudado como consecuencia de las reparaciones realizadas al parque semafórico.

Por medio del auto interlocutorio N° 172 del 22 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, siendo repartido por la Oficina Judicial a este despacho.

2.- Consideraciones:

Efectuado el estudio de admisión, se encuentra que la parte actora manifiesta en síntesis, que suscribió distintos contratos durante los años 2009 a 2015 con el municipio de Santander de Quilichao para la reparación y mantenimiento del parque semafórico de dicha

municipalidad.

Afirma que en el año 2016, la alcaldesa de la época le solicitó continuar realizando la reparación y mantenimiento a los semáforos, sin la celebración de contrato, a lo que accedió en legítima confianza, ejecutando esas reparaciones en distintas oportunidades: i) 13 de enero de 2016, ii) 18 de febrero de 2016, iii) 8 de abril de 2016, iv) 14 de junio de 2016, v) 20 de octubre de 2016, vi) 16 de diciembre de 2016 y vii) 08 de enero de 2017. Señala que por esa labor ejecutada, se le adeuda la suma de \$ 26.204.900,00.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la parte actora pretende que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios materiales ocasionados por las reparaciones y mantenimientos realizados al parque semaforico del municipio de Santander de Quilichao, por lo que el medio de control adecuado para perseguir esa declaración sería el de reparación directa, conforme la acción in rem verso, ante la falta de celebración de contrato.

Es más, revisando la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que la parte demandante al presentarla invocó el medio de control de reparación directa, y en ningún momento hizo mención a que hubiera presentado una petición ante el ente territorial y que a la misma no se hubiera dado respuesta; así que solo fue hasta la presentación de la demanda que hizo alusión a esa situación y solicitó bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo.

Ahora bien, sería del caso ordenar corregir la demanda, en el sentido que la parte demandante la adecue al medio de control de reparación directa, sin embargo, se rechazará la demanda por caducidad.

Lo anterior, debido a que la última reparación y mantenimiento efectuado por la parte actora data del 08 de enero de 2017, por lo que en principio tenía hasta el 09 de enero de 2019 para presentar la demanda, término que fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial realizada el 09 de marzo de 2018, y hasta el 08 de junio de 2018 que se emitió la respectiva constancia por parte de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos. Sin embargo, la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial el 06 de abril de 2021, es decir por fuera del término exigido para el medio de control de reparación directa, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese sentido, como ya se dijo, sería inocuo ordenar corregir la demanda, y en su lugar es del caso rechazar la demanda por caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda del medio de control de REPARACION DIRECTA, formulada por la sociedad TINSA INGIENERIA S.A.S en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE el expediente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.310.711 y tarjeta profesional N° 101.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

tinsaing@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0a8f0087054cbec66b8e965a7a55a80fac51857c1b20c859c07ed21c5140d**

Documento generado en 08/07/2022 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00025-00
Demandante:	BERNABE COMETA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 952

Mediante auto N.º 639 de 3 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se incorporó el mandato judicial con los requisitos que enuncia el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º. El 18 de mayo de 2022 la parte actora allega memorial por medio del cual subsana la demanda en debida forma.

En concordancia con lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA, formulada por BERNABE COMETA y otros, en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL y otros.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán los antecedentes de la actuación

objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ ANDRES GALVIS CUELLAR** como apoderado principal identificado con cédula de ciudadanía **76.332.995** de la Ciudad de Popayán portador de la T.P 142.041 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y *portador de la tarjeta profesional* No. 161.779 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado sustituto, lo anterior conforme a los poderes allegados al expediente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: ja_pop@hotmail.com, dejuridicasas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c924476b3e266dbef504787a0ff631f93c17d29b0e8a8ad8c63c68733e20cfe1

Documento generado en 07/07/2022 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00029-00
Demandante:	CARLOS ANDRES GARCES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 953

Mediante auto N.º 640 del 3 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, al advertir algunas falencias susceptible de corrección.

En memorial del 12 de mayo de 2022 se subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor CARLOS ANDRES GARCES, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA;

así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO** identificado con cédula de ciudadanía 76.319.209 Y portador de la **T.P N°. 248.308** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jk74esmo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb8c8c96170961f402795d5bd808751f92a7130b4bbc849eb648cce6c2458df**

Documento generado en 07/07/2022 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00038-00
Demandante:	IRMA CAICEDO CORREA Y OTROS.
Demandado:	ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 954

Mediante auto N.º 662 de 9 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

En cumplimiento de la orden impartida, el 15 de mayo de 2022 la parte actora subsana la demanda en debida forma.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA, formulada por **IRMA CAICEDO CORREA, y otros**, en contra de **E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a el **E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para

notificaciones judiciales y aportarán la historia clínica debidamente transcrita, contentiva de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:
abogadoscm518@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc4960e9481912b24f60e75f8d9f5e935e60af3bb26e8099fba1735d31221da**

Documento generado en 07/07/2022 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00040-00
Demandante:	ORLANDO ASTUDILLO ZUÑIGA Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 955

Mediante auto N.º 687 de 10 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto el poder no contenía la expresión inequívoca del objeto del proceso, y la demanda no se adecuaba al medio de control judicial, pues, no cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 162 del CAPACA.

El 12 de mayo de 2022 se subsana la demanda en debida forma.

En concordancia a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA, formulada por **ORLANDO ASTUDILLO ZUÑIGA Y OTROS**, en contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, esto

conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **GERARDO LOPEZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 76.322.158 de la Ciudad de Popayán portador de la **T.P N°. 151.955** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: gerardolf2011@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba3185b41277736ef2a40212c437ff68386fd676c47aa625bcbab1d48d1b39e**

Documento generado en 07/07/2022 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>